

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPÍA

Interlocutorio N° 294

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: ROSANA MUÑOZ DE CADAVID

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERARDO MUÑOZ Y
PERSONAS INDETERMINADAS

Radicado: 2022-00118-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que en libelo demandatorio se incurre en las siguientes falencias:

- 1.- Teniendo en cuenta que la parte actora manifiesta que se encuentra fallecido el señor GERARDO MUÑOZ, quien es el propietario inscrito en el certificado de tradición del bien inmueble objeto de usucapión, deberá allegar el registro civil de defunción del mismo y además manifestar si a la fecha se ha realizado proceso de sucesión del causante ante notaria o en proceso judicial.
- 2.- En documento anexo a la demanda se relata el 9 de septiembre de 2005 como fecha en que se realizó la compraventa del predio, empero, en el hecho uno se hace relación a más de 20 años de posesión, empero, las fechas sumatorias de ambos facticos no coinciden con los plazos temporales al día de hoy. Deberá aclararse tal discordancia.
- 3.- No se indica el domicilio de las partes, (artículo 82 numeral 2 del CGP). Cabe advertir que los conceptos domicilio o residencia, y lugar de notificaciones son diferentes, siendo preciso dar cuenta de ambos en las peticiones que se eleven ante esta célula judicial.
- 4.- Se deberá atemperar la petición de la prueba testimonial a las exigencias previstas en el inciso primero del artículo 212 del C.G.P, se debe indicar de forma específica y concreta los hechos acerca de los cuales ha de versar la declaración de los testigos.

5.- Deberá especificar como la demandante ha efectuado mejoras sobre el inmueble, discriminando detalladamente los mismos, para aterrizar y entender los actos posesorios que pretende demostrar para declarar a su favor la pertenencia adquisitiva EXTRAORDINARIA del predio.

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR** la demanda, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para tramitar proceso de **PERTENENCIA** instaurada por ROSANA MUÑOZ DE CADAVID contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERARDO MUÑOZ Y PERSONAS INDETERMINADAS conforme lo expresado.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería suficiente al abogado BERNARDO VALENCIA GARCIA C.C. 15.423.482 y TP 48.983 del C. S. de la J. para llevar la representación judicial de la parte demandante, con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No. 57 del 20 de abril de 2022

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA